REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
PRESIDENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sent. núm. 0030-01-2026-SSMC-00068 Exp. núm. 2[redacted]
Sol. núm. 2026-R0452688

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año ciento ochenta y tres (183°) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163°) de la Restauración.

La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la sede del Registro Inmobiliario localizada en Avenida Independencia esquina avenida [redacted], La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, el Juez Presidente, DIOMEDE Y. VILLALONA G., actuando según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, asistido del infrascrito Secretario General Interino MARIANO ANT. GUZMÁN P., y el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha dictado en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar y en audiencia pública la sentencia que sigue:

Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el señor [redacted]NO, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con estudio profesional abierto en la calle [redacted] núm. 256, Edificio Teguias, Apartamento 3B, del sector de Gazcue, Distrito Nacional, tels. [redacted] y [redacted], correo: [redacted], en nombre y representación de sí mismo, lugar donde el suscrito hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente solicitud. En lo adelante, parte impetrante.

Contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley No. 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007, entidad que tiene su domicilio localizado en la Ave. [redacted] No. 3, Esq. calle Erick Leonard Eckman, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el Superintendente de Electricidad y presidente del Consejo Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; debidamente representado y asistido por el Magistrado Procurador [redacted]; b) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por la Licda. [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, abogada, matriculada en el colegio de abogados de la

República Dominicana con el núm. 70660-183-16, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], domiciliada y [redacted] núm. 202, Edificio [redacted], suite 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con el teléfono [redacted] correo [redacted], actuando en representación de la sociedad comercial EDESUR DOMINICANA S.A; lugar este último donde los demandados han hecho formal elección de domicilio para todos los fines y actos relacionados con esta solicitud; c) OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM), de generales que no constan, debidamente representado y asistido por el Magistrado Procurador [redacted];

Comparece además el Lic. [redacted], actuando en virtud del artículo 166 de la Constitución Dominicana, representando a la Administración Pública, en lo adelante PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 15 de abril de 2026, fue depositada ante la secretaría de este tribunal, la solicitud de adopción de medida cautelar, presentada por el señor [redacted]NO, contra la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM); EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); y a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la cual fue marcada con la solicitud número 2026-R0452688 y expediente núm. 2[redacted], solicitud que fue asignada a la Presidencia de este Tribunal mediante auto número 01189-2026, de fecha 17 del mes de abril del año 2026; en virtud de la cual, la Presidencia del Tribunal dictó el auto número 06230-2026, de fecha 17 días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), mediante el cual fijó la audiencia para el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), y autorizó al impetrante a notificar al impetrado, Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM); Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); y a la Superintendencia de Electricidad (SIE), y al Procurador General Administrativo.

La audiencia de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), fue aplazada la audiencia, a los fines que la Procuraduría General Administrativa coordine los medios de defensa con las partes impetradas, a saber, la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), fijando nueva audiencia para el día siete (7) de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

La audiencia de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), fue celebrada la audiencia de fondo, en la cual las partes presentes concluyeron en cuanto al fondo y la forma como se indicará más adelante, quedando el expediente en estado de fallo.

II. PRETENSIONES DE LAS PARTES

A los fines de poder establecer las peticiones de la parte impetrante, es necesario, primero conocer los argumentos con los que fundamenta sus pretensiones cautelares.

De la instancia contentiva de la solicitud de medida cautelar, así como de los argumentos vertidos en audiencia, se desprende que el señor [redacted], en calidad de impetrante, solicita que en virtud de la factura emitida por EDESUR por consumo de 1,939 kWh. que dicha reclamación fue conocida por PROTECOM, que mediante Decisión No. MET-[redacted], de fecha 11 de julio de 2025, rechazó la reclamación por entender que la facturación era consistente con las lecturas del medidor, tomando como fundamento la inspección realizada en fecha 03 de julio de 2025, que en la misma decisión, PROTECOM ordenó a la distribuidora proceder al cambio del cable de carga sulfatado y del neutro, lo que evidencia la existencia de condiciones técnicas irregulares en la acometida que pudieron haber afectado la medición del consumo eléctrico, que en desacuerdo con dicha decisión, el suscrito, conforme a la normativa vigente, interpuso Recurso Jerárquico para que la Superintendencia de Electricidad (SIE) revisara y revocara la decisión impugnada que en fecha 02 de septiembre de 2025, la Superintendencia de Electricidad, mediante Resolución No. SIE-RJ-4971-2025, procedió a rechazar dicho recurso y a confirmar la Decisión No. MET-[redacted]. El solicitante explica que presentó varias reclamaciones contra EDESUR por facturación de 2025, las cuales fueron rechazadas tanto por la empresa como por PROTECOM y la Superintendencia de Electricidad. Sin embargo, PROTECOM reconoció irregularidades técnicas en la acometida eléctrica cables defectuosos y ordenó su corrección, lo que revela una contradicción en sus decisiones a pesar de haber intimado formalmente a EDESUR, la empresa no ha corregido la falla, causando problemas de voltaje que afectan el negocio, obligándolo a operar mayormente con planta eléctrica. Paralelamente, EDESUR ha intentado suspender el servicio y presionado para el pago de facturas en disputa. Además, señala inconsistencias porque, basándose en una misma inspección, las autoridades rechazaron algunas reclamaciones y aceptaron otras posteriores sin ejecutar las soluciones ordenadas. Ante la amenaza de suspensión del servicio, aunque no exista orden formal, el solicitante acude al Tribunal Contencioso Administrativo solicitando una medida cautelar de suspensión, alegando posible ilegalidad, abuso de autoridad y riesgo de daño grave.

Por medio de la audiencia celebrada en fecha 7 de abril del año dos mil veintiséis (2026), concluyó de la siguiente manera: *"ÚNICO: En ese sentido de que se acojan todas las conclusiones contenidas en la instancia depositada y contenida de la medida cautelar. Bajo Reserva de derecho."*

Por medio de la instancia introductoria, concluyó de la siguiente manera: "*PRIMERO: Declarando buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente solicitud de MEDIDA CAUTELAR conforme a las normas que regulan la materia. por ser interpuesta SEGUNDO: Tomar en cuenta y consideración a los fines solicitados las diferentes resoluciones a favor del recurrente emitidas por PROTECOM posterior a las decisiones que hoy se encuentran impugnadas por ante esta jurisdicción mediante el correspondiente recurso contencioso, resoluciones sustentadas en la inspección realizada en fecha 03/07/2025 que ordena a EDESUR normalizar el suministro corrigiendo la anomalía reportada en la orden y acometida y corregir las facturas reclamadas, en base al consumo que registre el suministro luego de la normalización, en un ciclo completo de facturación. Esas decisiones son las siguientes: 1.- DECISION No. MET-* [redacted] *de fecha 18 de marzo 2026 correspondiente a las facturas julio y agosto 2025; 2.- DECISION No. MET-* [redacted] *de fecha 18 de marzo 2026 correspondiente a las facturas de noviembre y diciembre 2025; 3. DECISION No. MET-* [redacted] *de fecha 18 de marzo 2026 correspondiente a la factura de enero 2026; y 4. DECISION No. MET-* [redacted] *de fecha 02 de marzo 2026 correspondiente a la factura febrero 2026, las cuales se anexan al presente acto. TERCERO: A que como la decisión atacada mediante el indicado recurso contencioso está sustentada en la misma inspección realizada en fecha 03/07/2025, y es la que ha servido de base también para PROTECOM emitir las decisiones señaladas precedentemente, lo que denota una grave contradicción, solicitamos que este tribunal ordene la SUSPENSION inmediata de la Resolución SIE-RJ-4971-2025 de fecha 02 de septiembre del 2025 dictada por la Superintendencia de Electricidad y recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 28 de noviembre del 2025 y registrada con el No. 2025-031616 hasta tanto esta jurisdicción conozca del indicado recurso contencioso administrativo interpuesto en contra de la misma, por estar dicha resolución plagada de ilegalidad, temeridad y contradicción y ser violatoria a nuestra Constitución política y evitar que la misma eventualmente le produzca al recurrente un daño irreparable, lo cual se evita ordenando la suspensión de la misma. CUARTO: Que en caso de oposición de los recurridos a las pretensiones del recurrente sean condenados al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del LIC.* [redacted]*, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.".*

Parte impetrada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a los fines de contravenir los argumentos de la impetrante, en la audiencia celebrada en fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), expresó, en síntesis: "que la parte impetrante no estableció ninguna de las causales que fundamentan la medida cautelar. Muy por el contrario, ha hecho inclusive planteamientos de hecho acá *in-voce* que ni siquiera se encuentran contenidos allí, ni siquiera por error justifican la apariencia de buen derecho, ni mucho menos el peligro en la demora, inclusive de manera implícita. En ese sentido, es importante que no solo por la naturaleza del proceso, que evidentemente perjudicaría el interés general de manera grave, entonces se justifica el rechazo de la presente medida

cautelar. Concluyendo de la siguiente manera: "*PRIMERO: Que se acoja en cuanto a la forma, la medida cautelar. SEGUNDO: Que se rechace en cuanto al fondo.*"

La Procuraduría General Administrativa (PGA), quien en la audiencia represento a las partes impetradas, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) Y LA OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM), expuso por medio de la audiencia celebrada el siete (7) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), concluyó de la siguiente manera: *"La Procuraduría va a concluir solicitando* rechazar la solicitud medida cautelar, por no cumplir los requisitos establecidos de la Ley 13-07, sobre la materia*."*

III. ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES

En fecha 13 de mayo de 2026, la parte impetrada, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), depositó su escrito ampliatorio de conclusiones, mediante el cual concluye solicitando: *"PRIMERO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien RECHAZAR en todas sus partes la solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta por la parte impetrante* [redacted]*. por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el Artículo 7 de la Ley 13-07, y las demás razones expuestas en el cuerpo del presente documento. SEGUNDO: Que MANTENGÁIS la plena vigencia, efectos y ejecutoriedad de la Resolución. SIE-RJ-4971-2025 y de la resolución jerárquicas vinculadas, por haberse dictado dentro del marco legal y competencial de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). TERCERO: Que declaréis el presente procedimiento la compensación de las costas. CUARTO: Que se nos preserven TODA CLASE DE RESERVAS de derecho y acción, medidas de instrucción, solicitudes o escritos complementarios, réplicas y contrarréplicas, y depósito de nuevos documentos, si tales instancias lo ameritan."*

IV. PRUEBAS APORTADAS

Parte impetrante:

1. Resolución SIE-RJ-4971-2025 de fecha 02 de septiembre del 2025 dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).
2. Instancia de fecha 28 de noviembre del 2025 contentiva de recurso contencioso administrativo contra la anterior resolución.
3. Acto No. 1422/2025 de fecha cinco (5) de diciembre 2025 del ministerial [redacted] mediante el cual se notifica el recurso anteriormente citado.
4. Decisión No. MET-[redacted], de fecha 11 de julio de 2025 dictada por PROTECOM.
5. Comunicación de fecha 21 de agosto del 2025 enviada por el recurrente a la Superintendencia de Electricidad (SIE) conteniendo recurso Jerárquico en contra la Decisión No. MET-[redacted].

6. Formulario conteniendo la Reclamación No. [redacted]8 por ante PROTECOM.
7. Formulario conteniendo la interposición de Recurso Jerárquico a la Decisión No. MET-[redacted], de fecha 11 de julio de 2025 dictada por PROTECOM.
8. Decisión No. MET-[redacted], de fecha 11 de julio de 2025 dictada por PROTECOM.
9. Formulario conteniendo la Reclamación No. [redacted]2 por ante PROTECOM.
10. Formulario conteniendo la interposición de Recurso Jerárquico a la Decisión No. MET-[redacted], de fecha 11 de julio de 2025 dictada por PROTECOM.
11. Decisión No. MET-[redacted], de fecha 14 de julio de 2025 dictada por PROTECOM.
12. Formulario conteniendo la Reclamación No. [redacted]8 por ante PROTECOM.
13. Formulario conteniendo la interposición de Recurso Jerárquico a la Decisión No. MET-[redacted], de fecha 14 de julio de 2025 dictada por PROTECOM.
14. Decisión No. MET-[redacted], de fecha 11 de julio de 2025 dictada por PROTECOM.
15. Formulario conteniendo la Reclamación No. [redacted]0 por ante PROTECOM.
16. Formulario conteniendo la interposición de Recurso Jerárquico a la Decisión No. MET-[redacted], de fecha 10 de julio de 2025 dictada por PROTECOM.
17. DECISION No. MET-[redacted] de fecha 18 de marzo 2026 correspondiente a las facturas julio y agosto 2025.
18. DECISION No. MET-[redacted] de fecha 18 de marzo 2026 correspondiente a las facturas de noviembre y diciembre 2025.
19. DECISION No. MET-[redacted] de fecha 18 de marzo 2026 correspondiente a la factura de enero 2026.
20. DECISION No. MET-[redacted] de fecha 02 de marzo 2026 correspondiente a la factura febrero 2026, las cuales se anexan al presente acto.

V. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

1. Esta Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ha sido apoderada de la solicitud de medida cautelar interpuesta en fecha quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026), presentada por el señor [redacted], quien en lo adelante se denominará (parte impetrante), contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) y la Superintendencia de Electricidad (SIE), quienes en lo adelante se denominarán (partes impetradas), a los fines de que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. SIE-RJ-4971-2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad en fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), hasta tanto se decida el recurso contencioso-administrativo principal incoado por la parte impetrante.

VI. COMPETENCIA

2. De conformidad con nuestra Constitución, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024, artículos 164 y 165, se instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se crean los Tribunales Superiores Administrativos. Dicho precepto establece en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria Sexta, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, asimismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, somos competentes para el conocimiento de la solicitud de adopción de medida cautelar de que se trata.

VII. FONDO DE LA SOLICITUD

3. El punto central de esta medida cautelar radica en que esta Presidencia se pronuncie sobre la procedencia de ordenar o no la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. SIE-RJ-4971-2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), hasta tanto se decida el recurso contencioso-administrativo principal interpuesto contra la misma. En ese contexto, se persigue que este órgano jurisdiccional evalúe la situación planteada por la parte impetrante, atendiendo a los alegados efectos perjudiciales que, según sostiene, podría generar la ejecución del acto administrativo impugnado, a fin de determinar si, a la luz de los principios de urgencia, provisionalidad y tutela judicial efectiva, resulta procedente disponer dicha suspensión con el objetivo de evitar un eventual perjuicio de difícil reparación y garantizar la eficacia de una posible sentencia favorable.

4. Las partes, así como la Procuraduría General Administrativa concluyeron en cuanto al fondo de esta medida, tal y como se indica en el apartado “Pretensiones de las partes”.

5. Para saber si esta solicitud cumple con lo sostenido por la norma, es preciso indicar, que las medidas cautelares, relacionadas a un proceso contencioso administrativo (actual o futuro), son un remedio judicial para asegurar la eficacia de una eventual sentencia que podría reconocer un derecho; en ese sentido son instrumentos para asegurar la integridad de las situaciones jurídicas futuras, constituyendo un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de la Administración Pública y poseen un rango constitucional, ya que permite al administrado tener la certidumbre de que la decisión judicial será eficaz.

6. De acuerdo a la base legal de las medidas cautelares, a saber, el artículo 7 párrafo I de la Ley núm. 13-07, “El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o

dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía", a saber: (a) apariencia de buen derecho; (b) peligro en la demora; y (c) que la medida no afecte gravemente el interés general.

7. Que tal como establece artículo 69 de nuestra constitución con relación a la Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas establecidas a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A estos efectos, corresponde a la Presidencia determinar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos necesarios para su concesión.

VII. I. Apariencia de buen derecho

8. Para una mejor comprensión del asunto que se nos plantea consideramos analizar en primer orden el requisito de la apariencia de buen derecho, o *fumus boni iuris* el cual nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor del impetrante en relación con el derecho que invocan, este presupuesto determina la necesidad de que exista un cierto juicio positivo por ante el juez de que el resultado de un proceso principal será favorable a los solicitantes. Es un examen jurídico superficial de la cuestión sometida, la cual es apreciada de manera clara y rápida por el juez, por lo que cualquier confusión o duda en torno a ella debe provocar el rechazo de la solicitud.

9. Para fundamentar la solicitud de medida cautelar, la parte impetrante sostiene que la ejecución de la Resolución núm. SIE-RJ-4971-2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), podría ocasionarle un perjuicio de difícil reparación, al permitir la consolidación de sus efectos antes de que sea decidido el recurso contencioso-administrativo principal. Alega que la resolución impugnada ratifica decisiones administrativas que considera ilegales y contradictorias, al desconocer la incidencia técnica detectada en la inspección realizada el 3 de julio de 2025, y que su ejecución podría dar lugar a actuaciones perjudiciales como la suspensión del servicio eléctrico. En ese sentido, invoca la vulneración de los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y buena administración, solicitando la suspensión provisional del acto impugnado y de cualquier actuación derivada del mismo, a fin de preservar la eficacia de una eventual sentencia favorable.

10. Por su parte, la impetrada Superintendencia de Electricidad (SIE), en su escrito de conclusiones sostuvo que, en el presente caso planteado, el requisito de la apariencia de buen derecho no se configura de manera suficiente, debido a que la pretensión cautelar no revela, en un examen preliminar, la existencia de un derecho verosímil que amerite tutela provisional. En primer lugar, los alegatos del impetrante no parecen orientarse a demostrar la probable titularidad de un derecho lesionado, sino más bien a cuestionar nuevamente aspectos técnicos que ya fueron debidamente analizados por la autoridad competente. Este elemento resulta relevante, puesto que el *fumus boni iuris* exige que el derecho invocado tenga una base jurídica razonable y no simplemente constituya una discrepancia con criterios técnicos previamente establecidos en un procedimiento regular. Por consiguiente, desde la perspectiva del *fumus boni iuris*, la solicitud cautelar carece de sustento suficiente, toda vez que no se evidencia una probabilidad objetiva de que la pretensión principal prospere, ni se logra desvirtuar, prima facie, la validez de la actuación administrativa impugnada.

11. Por su lado, la Procuraduría General Administrativa (PGA) concluyó solicitando que la presente solicitud de medida cautelar sea rechazada, al entender que no se cumple con ninguno de los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, toda vez que no se ha acreditado la apariencia de buen derecho, no existe peligro en la demora, ni se verifica que la medida solicitada no afecte o perturbe el interés público. En virtud de lo anterior, la Procuraduría solicitó que la medida cautelar sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal.

12. En la especie, esta Presidencia se encuentra apoderada de una solicitud de medida cautelar mediante la cual la parte impetrante procura la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. SIE-RJ-4971-2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), mediante la cual se ratificó una decisión de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) relacionada con reclamaciones por facturación alta, hasta tanto se decida el recurso contencioso-administrativo principal. En consecuencia, corresponde a este órgano determinar si, conforme al marco previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, concurren los presupuestos exigidos para la adopción de la medida solicitada.

13. Del examen de la instancia introductoria y de lo expuesto en audiencia se advierte que la parte impetrante sustenta su solicitud en presuntas irregularidades del procedimiento administrativo previo, alegando falta de motivación técnica y supuestas contradicciones en las decisiones adoptadas por PROTECOM y ratificadas por la SIE, así como el desconocimiento de disposiciones contenidas en la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su normativa complementaria. Tales planteamientos son invocados como sustento de la existencia de una posible afectación a sus derechos, bajo el entendido

de que la ejecución del acto impugnado podría incidir en su situación jurídica mientras se decide el recurso contencioso-administrativo principal.

14. No obstante, de los elementos aportados en esta fase cautelar no se advierte que la parte impetrante haya acompañado elementos objetivos o indiciarios suficientes que permitan establecer, de manera preliminar, una apariencia evidente de ilegalidad del acto administrativo recurrido. Por el contrario, del contenido del expediente administrativo se desprende que las autoridades competentes realizaron actuaciones técnicas y administrativas previas en el marco de sus atribuciones legales, sin que ello implique, en esta etapa, un pronunciamiento sobre su validez definitiva.

15. En ese sentido, los cuestionamientos relativos a la corrección de las evaluaciones técnicas realizadas, a la motivación de las decisiones administrativas y a la alegada vulneración de normas constitucionales o sectoriales, constituyen aspectos que guardan relación directa con el examen del fondo del recurso contencioso-administrativo, cuyo conocimiento corresponde al juzgamiento principal y no a la fase cautelar, limitada a verificar la concurrencia de los presupuestos legales que habilitan la adopción de medidas provisionales.

16. En ese mismo sentido, conviene destacar que el acto administrativo impugnado goza de presunción de legalidad, validez y ejecutoriedad, conforme a los principios que rigen la actuación administrativa, por lo que corresponde a la parte solicitante aportar, al menos de manera indiciaria, elementos que permitan desvirtuar dicha presunción en esta fase cautelar, lo cual no se verifica en el presente caso. La mera inconformidad con las conclusiones técnicas adoptadas por la Administración no resulta suficiente para configurar una apariencia de ilegalidad manifiesta que justifique la intervención cautelar del juez

17. En virtud de lo anterior, y sin que ello suponga un prejuzgamiento sobre la legalidad del acto administrativo impugnado, esta Presidencia constata que no se configuran, en esta etapa procesal, elementos suficientes que permitan tener por satisfecha la apariencia de buen derecho, exigida como primer presupuesto para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

VII. II. Peligro en la demora

18. En lo relativo al peligro en la demora el juez debe evaluar el riesgo que amenazaría la efectividad de la ejecución de la sentencia definitiva sino se adopta la medida cautelar correspondiente, ya que trascurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que haya acogido la pretensión de la impetrante, podría encontrarse en una situación irreversible, es decir, que la medida cautelar debe adoptarse, en casos en los que exista un riesgo que amenace la efectividad de la sentencia que pueda recaer sobre el proceso principal.

19. En lo relativo al requisito del peligro en la demora (*periculum in mora*), esta Presidencia constata que del contenido de la solicitud de medida cautelar no se desprende de manera clara y suficiente la existencia de una situación de urgencia que justifique la adopción de una medida provisional. En efecto, la parte impetrante no ha aportado elementos objetivos que permitan acreditar la inminencia de un daño grave o irreversible que pudiera producirse como consecuencia de la ejecución del acto administrativo impugnado mientras se conoce el recurso principal.

20. Asimismo, resulta relevante precisar que el acto administrativo cuya suspensión se solicita no crea por sí mismo una obligación nueva ni impone una medida ejecutiva directa sobre la esfera jurídica del impetrante, limitándose a ratificar decisiones previamente adoptadas en sede administrativa. En consecuencia, su sola vigencia no genera un riesgo cierto e inminente que haga ilusoria la eventual eficacia de la sentencia definitiva.

21. Del análisis del expediente se verifica que la Resolución núm. SIE-RJ-4971-2025 se limita a ratificar una decisión administrativa previa en materia de reclamaciones por facturación alta, sin ordenar la suspensión del servicio eléctrico ni disponer medidas sancionatorias o coercitivas que impliquen, por sí mismas, una afectación inmediata a derechos fundamentales del impetrante. Asimismo, el acto recurrido no contiene disposiciones de ejecución material directa que evidencien un riesgo cierto e inminente derivado de su sola vigencia.

22. Aun en el hipotético caso de que existiera alguna duda respecto a la concurrencia de los demás presupuestos, este órgano jurisdiccional entiende que la suspensión del acto impugnado implicaría anticipar los efectos de una eventual decisión de fondo, desnaturalizando el carácter excepcional de la tutela cautelar y afectando la estabilidad de la actuación administrativa en un sector de interés público como el servicio eléctrico.

23. En cuanto a la alegada posibilidad de suspensión del servicio eléctrico invocada por la parte impetrante, este tribunal advierte que dicha circunstancia no se encuentra acreditada mediante elementos probatorios concretos que permitan establecer su inminencia, sino que se presenta como una eventualidad hipotética. En ese sentido, la simple invocación de un riesgo eventual o conjetural no satisface el estándar exigido para la configuración del peligro en la demora, el cual requiere una amenaza real, actual y verificable.

24. En ese sentido, tal y como ha sido un precedente de nuestro tribunal constitucional, cualquier eventual afectación de carácter económico alegada por la parte impetrante resulta susceptible de ser reparada en el marco del proceso contencioso-administrativo principal, en caso de acogerse sus pretensiones, lo que

excluye la configuración de un perjuicio de naturaleza irreversible. Por consiguiente, esta Presidencia concluye que no se verifica el peligro en la demora requerido por el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, lo cual debilita el sustento de la medida cautelar solicitada y se erige como un obstáculo para su procedencia en esta fase procesal.

VII. III. Afectación del interés público o de terceros

25. En cuanto a la afectación del interés público o de terceros, hay que señalar que, la adopción de la medida cautelar solicitada por el señor [redacted], consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, debe ser examinada con especial cautela. En efecto, en esta etapa procesal no se advierten elementos que permitan concluir que la ejecución de dicho acto produzca una afectación inmediata que justifique desplazar el interés público asociado a la continuidad y estabilidad de la actuación administrativa, mediante la adopción de una medida provisional.

26. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Presidencia constata que no concurren de manera conjunta los presupuestos exigidos por el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, en particular la ausencia de la apariencia de buen derecho y del peligro en la demora, lo cual resulta suficiente para rechazar la solicitud de medida cautelar, sin necesidad de un análisis más profundo del fondo del asunto.

27. Procede declarar en el presente proceso compensadas las costas judiciales, debido a la naturaleza del asunto que se litiga.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS 164, 165 y 166 de la Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI; el artículo 7 de la Ley No. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el señor [redacted]NO, contra la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM); EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDESUR); y a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por intentarse conforme a derecho.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA compensadas las costas.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), por el magistrado DIOMEDE Y. VILLALONA G., juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, y por MARIANO ANT. GUZMÁN P., secretario general interino del Tribunal Superior Administrativo. Fin del documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el juez y/o secretario que figuran en la estampa”.